Proyecto de Ley N°.....8412/2023-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
17 JUL. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 5:10 pm

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29944, LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL SOBRE EL REGISTRO DE SANCIONES Y LA ELIMINACION DE LAS ANOTACIONES EN EL ESCALAFON MAGISTERIAL ASI COMO LA INCORPORACIÓN DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y VIOLENCIA SEXUAL

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la Congresista de la República, **HILDA MARLENY PORTERO LÓPEZ**, miembro del Grupo Parlamentario Acción Popular, en ejercicio de las facultades de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29944, LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL SOBRE EL REGISTRO DE SANCIONES Y LA ELIMINACION DE LAS ANOTACIONES EN EL ESCALAFON MAGISTERIAL ASI COMO LA INCORPORACIÓN DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y VIOLENCIA SEXUAL

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial sobre el registro de las sanciones y la eliminación de las anotaciones en el escalafón magisterial, así como la incorporación de la prescripción de la acción disciplinaria y la imprescriptibilidad en los casos de hostigamiento y violencia sexual, con el propósito de proteger los derechos y la integridad personal de los estudiantes, fortaleciendo los mecanismos de justicia y prevención dentro del ámbito educativo.

ARTÍCULO 2.- MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL

Se modifica la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial incorporando el artículo 43° A y modificando el artículo 50° y 51° en los siguientes términos:

"Artículo 43-A.- Prescripción de la Acción Disciplinaria

43.1-A Los plazos de la prescripción de la acción disciplinaria son:

a) El plazo de prescripción para iniciar el proceso administrativo disciplinario es de tres (03) años desde que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes informa sobre la falta mediante el Informe Preliminar al Titular de la entidad o su delegado, y se suspende con la notificación de la instauración del proceso administrativo disciplinario. Si la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario es nula, el cálculo del período de prescripción para iniciar se cuenta a partir del último informe preliminar.

b) El plazo de prescripción para la duración del proceso administrativo disciplinario es de cuatro (04) años, comenzando desde que se notifica la resolución que inicia dicho proceso hasta que se emite la resolución de sanción.

c) El plazo de prescripción para verificar la existencia de faltas o infracciones es de cinco (05) años, el cual comienza a contarse a partir del día siguiente que se cometa la falta o infracción, desde la última acción que constituye la infracción o desde que cesa la acción, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuas o permanentes. Este plazo se extiende hasta que se emita la resolución de sanción.

43.2-A La prescripción del proceso de la acción disciplinaria se interrumpirá por la comisión de una nueva infracción por parte del docente, siempre que esta nueva infracción sea independiente de la anterior.

43.3-A La prescripción del proceso de la acción disciplinaria no impedirá la adopción de medidas preventivas o correctivas de carácter administrativo por parte de la autoridad educativa competente, en salvaguarda de la integridad y seguridad de los estudiantes y del normal funcionamiento del centro educativo.

43.4-A La prescripción del proceso de la acción disciplinaria no afecta la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

43.5-A La acción disciplinaria por casos de hostigamiento y violencia sexual cometidos por docentes no prescribirá y será imprescriptible; por lo que, no se establecerá un plazo máximo para su ejercicio, permitiendo

que se inicien y tramiten procedimientos disciplinarios en cualquier momento, desde que se tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 50.- Registro de las sanciones

Las sanciones administrativas como cosa decidida y las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada aplicadas al profesor son registradas en el Escalafón Magisterial.

La sanción administrativa como cosa decidida y las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada aplicadas al profesor se comunica a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que esta sea incluida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido o el que haga sus veces.

Artículo 51. Eliminación de anotaciones de sanción en el Escalafón Magisterial

El profesor sancionado administrativamente, conforme a los literales a) y b) del artículo 43 de la presente Ley, puede solicitar la eliminación de anotación de sanción en el Escalafón Magisterial, luego de transcurrido un año de haber cumplido con la sanción aplicada por falta disciplinaria. En el caso del profesor sancionado de conformidad con el literal c) del citado artículo, debe haber transcurrido dos años del cumplimiento de la sanción. En ambos supuestos se requiere, además, haber observado buena conducta y obtenido informe favorable de su desempeño laboral.

No se configura eliminación de anotación de sanción en el Escalafón Magisterial para las faltas o infracciones consideradas en el literal f) del artículo 49° de la ley, relacionada a realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA: IMPLEMENTACION Y REGLAMENTACION

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios contados a partir de su entrada en vigor, modifica el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, a fin de realizar las adecuaciones correspondientes.

SEGUNDA: VIGENCIA DE LA LEY

La presente Ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario oficial "El Peruano".

Lima, Julio de 2024

HILDA MARLENY PORTERO LÓPEZ
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PORTERO LOPEZ Hilda Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/07/2024 15:29:43-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DOROTEO CARBAJO Raul Felipe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/07/2024 18:05:24-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VERGARA MENDOZA Elvis Hernan FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/07/2024 15:39:37-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VERGARA MENDOZA Elvis Hernan FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16/07/2024 15:40:17-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MORI CELIS Juan Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/07/2024 16:48:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MONTEZA FACHO Silvia Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/07/2024 19:31:33-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALVA ROJAS Carlos Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2024 15:01:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SOTO PALACIOS Wilson FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/07/2024 16:08:14-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El sector magisterial es crucial para el desarrollo del país; sin embargo, como en cualquier grupo, hay elementos cuyo comportamiento, desempeño profesional u otras razones requieren medidas coercitivas para asegurar que cumplan adecuadamente con sus funciones, lo cual tiene un efecto para los docentes, disuadiéndolos de cometer faltas que perjudican tanto su carrera profesional como a la comunidad educativa en general.

1.1 EL REGIMEN DISCIPLINARIO MAGISTERIAL

La instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios constituye una de las potestades más importantes de la Administración Pública en general y también de la Administración Educativa, por medio de la cual el quehacer docente es sometido al orden disciplinario del empleador, en este caso a los representantes de la personificación del Ministerio de Educación; dicha potestad es efecto del poder directriz que todo empleador tiene, con el fin de poder organizar de manera eficiente el recurso humano con el que cuenta.

Es preciso, manifestar que el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) es definido como un principio de carácter constitucional que integra también la potestad disciplinaria; fundamentándose en la Constitución Política del Perú en su artículo 40°; el cual determina que la legislación que regula la entrada a la carrera administrativa; así como también las obligaciones, responsabilidades y derechos de los empleados públicos. Bajo este contexto las leyes que regulan las carreras públicas especificaran las obligaciones y responsabilidades pertinentes; así como también las sanciones y faltas que se deriven del no cumplimiento de dichas responsabilidades, además de los procedimientos disciplinarios aplicados en relación a la potestad disciplinaria de la administración pública.

En el sector educación, la relación entre el Estado y el docente es una relación laboral estatal especial (sui generis); por esta razón, el Estado en virtud de su facultad disciplinaria puede imponer sanciones por las faltas que comentan los profesores en el ejercicio de sus funciones y actividades pedagógicas. Esta sanción disciplinaria tiene por finalidad guardar el orden, la disciplina y lograr la eficacia en el servicio educativo.

Como la relación laboral en el servicio educativo, es una relación laboral especial (sui generis), el régimen disciplinario existente en el servicio educativo también es un régimen especial. La razón para considerar al régimen disciplinario del servicio educativo como un régimen disciplinario especial estriba en que, en el sector educación puede encontrarse dos (2) tipos de servidores: en primer lugar, encontramos a los servidores comunes o administrativos que forman parte de la Administración Educativa, y en segundo lugar, encontramos a los servidores especiales o educativos que vienen a ser los profesores, tanto los que se encuentren en el área de gestión pedagógica, como los que se encuentren en el área de gestión institucional.

Para los primeros, los servidores administrativos, les es aplicable el régimen disciplinario común, normado por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa regulado por el Decreto

Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento regulado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En cambio, a los profesores, no les es aplicable las normas legales antes citadas, sino que ellos están sujetos a un régimen disciplinario especial, contenido en una *normatividad especial*, constituido por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

Esta diferenciación nos permite establecer los siguientes axiomas:

- Los profesores y el personal administrativo del sector educación serán sometidos a procesos disciplinarios diferentes; para lo cual, deberá conformarse una Comisión Permanente para cada proceso disciplinario.
- Está prohibido aplicar en el proceso disciplinario especial para los profesores, las faltas disciplinarias tipificadas en la Ley del Servicio Civil, con excepción de los profesores que ocupan cargos directivos a quienes sí les es atribuible las faltas tipificadas en la Ley del Servicio Civil, conforme se explicará más adelante.
  Esta regla haya su fundamento en que los profesores (incluimos en esta categoría a los que pertenecen al área de gestión pedagógica, como también al director o jefe del área de gestión pedagógica y especialistas de educación de las instancias de gestión educativa descentralizadas) sólo cometen faltas disciplinarias que afectan al servicio educativo. En cambio, los profesores que ocupan cargos directivos cometen faltas que no sólo afectan al servicio educativo, sino también que lesionan al servicio civil o público en general, por las funciones de dirección y de organización que recaen sobre ellos.
- Sólo en caso de vacío o lagunas legales, pueden aplicarse de forma supletoria al proceso disciplinario especial para los profesores, las disposiciones contenidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil, referente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057), con la excepción de las faltas disciplinarias. De igual forma también pueden aplicarse supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General (numeral 2 del art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27444), y eso incluye a los principios de la potestad sancionadora.

Por otro lado, al Régimen de la Reforma Magisterial es preciso acotar que la Ley N° 29944, es la norma rectora que reconoce los lineamientos normativos de los profesores que pertenecen al sector público, ya que la docencia al ser una profesión compleja y fundamental en un Estado de Derecho requería ser normado por un Régimen especial único, que comprenda la Ley, el Reglamento, Resoluciones de observancia obligatoria y directivas emitidas por el MINEDU que regulen el ejercicio pedagógico de estos profesionales en la educación.

Asimismo, dicha norma ha contenido una función garantista sobre los derechos de los docentes y supervisora a su desempeño laboral respecto a sus deberes y obligaciones laborales. En ese sentido, si los docentes incumplen los mismos e incurren en una falta de carácter disciplinario, estos se encuentran sometidos a un proceso administrativo disciplinario conforme a ley.

Cabe indicar, que la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial[1] y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED[2], ha regulado las faltas o infracciones en las que puede incurrir los docentes que laboran en las diferentes áreas. Por su parte, la Ley de la Reforma Magisterial define a la Falta, como toda acción y omisión voluntaria o no que contravenga los deberes señalados en el Artículo 40° de la Ley N° 29944, lo cual genera la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.

Ahora bien, la infracción, consiste en la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los Artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública", dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente.

Las faltas y las infracciones se encuentran clasificadas y tienen un grado de ponderación, teniendo en cuenta su gravedad de acuerdo, a los siguientes criterios de razonabilidad: circunstancias en que se cometen, forma en que se cometen, gravedad del daño al interés público, perjuicio económico causado, beneficio ilegalmente obtenido, existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor y situación jerárquica del autor o autores.

1.2 SITUACIÓN DEL REGIMEN DISCIPLINARIO MAGISTERIAL EN EL PERU

En el Perú, se ha podido determinar que las faltas administrativas más frecuentes cometidas por los profesores son: **hostigamiento sexual a los estudiantes**, inasistencias injustificadas a su centro de labores, omiso a la declaración de gastos del programa de mantenimiento de las instituciones educativas.

Cabe indicar que, en el año 2002, con el fin de esclarecer los principios, deberes y prohibiciones éticos a los que se encuentra sujeta toda persona que brinda servicios en las entidades de la administración pública, se promulgó la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública[3]. Esta norma considera como **una conducta prohibida el acoso sexual contra servidores públicos o subordinados, que puedan afectar la dignidad de la persona**. Sin embargo, ni la ley ni su reglamento, vigentes a la fecha, definen el acoso sexual.

El mismo año, el acoso sexual también es regulado, sin definición operativa alguna, en la Resolución Ministerial Nº 1073-2002-ED que aprueba el procedimiento para las acciones de investigación y protección en casos de maltratos físicos, psicológicos o de violencia sexual, en agravio de los educandos, cometidos por el personal del Sector Educación.

Posteriormente, la Ley 27942[4],10 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, introduce la figura o el concepto del "*hostigamiento sexual típico o chantaje sexual*"[5], definiéndolo y estableciendo una serie de elementos constitutivos y manifestaciones del mismo.

---

[1] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de noviembre de 2012.

[2] Publicado en el diario oficial "El Peruano", 3 de mayo de 2013

[3] Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 13 de febrero de 2002.

[4] Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 27 de febrero de 2003.

[5] Este tipo de conducta es considerada por el Tribunal del Servicio Civil como un tipo de falta muy grave sancionable con la destitución, tal como lo confirma en reiteradas resoluciones. Véase las resoluciones N° 312-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala y 2137-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

Mediante Decreto Supremo 10-2003-MIMDES se aprobó el reglamento de la Ley 27942, el cual define el hostigamiento sexual como la "*Conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos de connotación sexual, no deseados o rechazados por la persona contra la cual se dirige y que afectan la dignidad de la persona*".[6]

La norma reglamentaria precisa que el hostigamiento sexual se configura con los siguientes elementos:[7]

a) Una relación de autoridad o dependencia, o jerarquía o situación ventajosa.
b) Un acto de carácter o connotación sexual: Estos actos pueden ser físicos, verbales, escritos o de similar naturaleza.
c) El acto no es deseado o es rechazado manifiestamente, por la víctima.
d) El sometimiento o el rechazo de una persona a dicha conducta se utiliza de forma explícita o implícita como base para una decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicha persona a la formación o al empleo, sobre la continuación del mismo, los ascensos, el salario o cualesquiera otras decisiones relativas al empleo y/o dicha conducta creando un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma".

De lo mencionado, se puede indicar que los actos de violencia y hostigamiento sexual repercuten negativamente en el comportamiento de la víctima, sobre todo cuando está en edad escolar debido a que no solo puede afectar su desarrollo psicológico y emocional, sino que puede configurarse en causal de deserción escolar, por ejemplo, cuando se produce el embarazo de la menor agraviada[8].

Por otra parte, la lentitud y complejidad de los procesos administrativos disciplinarios, desarrollados por la administración pública, para poder aplicar las sanciones correspondientes, frena la motivación del actuar de la comisión de faltas administrativas o comportamientos corruptos, también generan en la ciudadanía una sensación de impunidad. Este problema afecta también al sector educativo, ya que estudios correspondientes al Ministerio de Educación y la Defensoría del Pueblo; han denunciado problemas en los que se dilata el tiempo debido al desarrollo de inefectivo de los procedimientos establecidos; tal como se encuentra reflejado por la escasa o casi nula efectividad al momento de explicar las responsabilidades para la aplicación de las sanciones correspondientes dentro de los límites de los plazos fijados en la correspondiente normatividad; lo cual genera en algunos casos la posible prescripción de las acciones disciplinarias y por tanto la impunidad de los infractores.

El informe emitido por la Defensoría del Pueblo, advierta dificultades en la aplicación de los procedimientos administrativos disciplinarios con relación al personal docente, situación que se evidencia al momento de la imposición e instrucción de las sanciones; las cuales se aplican fuera de los plazos determinados por ley, ocasionando en algunos casos la prescripción del accionar disciplinario y por consiguiente impunidad frente a las infracciones

---

[6] Glosario de términos, artículo 1° inciso b) del Reglamento de la Ley N° 27942.

[7] Artículo 5 del Reglamento Decreto Supremo 10-2003-MIMDES, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 26.02.2003

[8] El Ministerio de Educación a través de su reporte de Estadística de la Calidad Educativa – Escale, Edudatos N° 20 - La deserción escolar en las adolescentes embarazadas del Perúll, señala que uno de los factores extraescolares que pueden causar la deserción escolar es el embarazo adolescente. Ver: http://escale.minedu.gob.pe/c/document_library/get_file?uuid=823d895b-f750-48a6-94af-f6c808cce7ed&groupId=10156.

cometidas. Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) que se encuentran vigentes para su aplicación a los docentes; carecen de valor debido a los vacíos legales que encontramos en su configuración, situación que aún no ha sido superada de manera especial en la tipificación de las infracciones, así como también los órganos encargados de sancionar y los procedimientos para poder realizar dichas sanciones.

1.3 PROBLEMATICA QUE SE PRESENTA EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO MAGISTERIAL

Por medio del Informe de Adjuntía N° 004-2022-DP/AAE, del 2022, emitido por la Defensoría del Pueblo hace de conocimiento sobre las quejas de padres y madres de familia relacionadas a la existencia de docentes que, a pesar de haber sido sancionados con la destitución de la carrera pública magisterial por conductas de violencia en agravio de estudiantes, continúan brindando el servicio educativo, es decir, manteniendo contacto con niñas, niños y adolescentes, como es el siguiente caso:

Caso de la docente E.R.M.S. que fue sancionada con la destitución de la carrera pública magisterial por incurrir en conductas de violencia física en agravio de sus estudiantes en el año 2019, no obstante, mediante la Resolución N° 1211-2021SERVIR/TSC-Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la docente, el referido órgano declaró la prescripción de la potestad disciplinaria para sancionar los hechos denunciados, debido a que se había excedido el plazo de un (1) año para la duración del proceso administrativo disciplinario, disponiéndose la reincorporación de la docente a la institución educativa de origen. Esto a pesar que los hechos de violencia con alumnos y alumnas del nivel inicial quedaron registrados en video, el cual fue difundido por TVPERÚ.

Como se puede apreciar la impunidad del docente agresor, se originó por el solo transcurrir del tiempo, sin que se haya tomado una decisión administrativa definitiva sobre los hechos cometidos por los mismos.

Cabe señalar que los plazos mencionados, o sus efectos, no vienen fijados por la ley de la materia, en virtud de la cual se sancionó a los docentes, sino que son deducidos por la anterior conformación del Tribunal del Servicio Civil a través del precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución N° 003-2019-SERVIR/TSC.

En dicho precedente, el Tribunal del Servicio Civil ha considerado que el marco legal especial del régimen disciplinario magisterial contenido en la Ley Nº 29944 no es suficiente en materia de plazos de prescripción, ya que otras leyes generales como la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el Texto Único Ordenado de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, contemplan una serie de plazos de prescripción que benefician a los funcionarios o administrados investigados o denunciados.

Por lo que, al amparo de dichas normas generales, que ciertamente prevén cláusulas de "aplicación supletoria" abiertas, ha decido aplicar normas externas al régimen magisterial para declarar la prescripción de las acciones disciplinarias, generando los señalados casos de impunidad, aun cuando estos hechos lesivos de diversos bienes, principios y derechos

constitucionales están registrados en el internet (Facebook) y han sido investigados y valorados de fondo por los representantes de la entidad pública empleadora.

Entre los argumentos del Tribunal del Servicio Civil ha considerado que la existencia de plazos de prescripción de la potestad administrativa disciplinaria, forma parte del derecho al debido proceso que ostentan los docentes que son procesados por haber cometido faltas administrativas y, a la vez, la existencia de plazos de prescripción es una forma de procurar un ejercicio diligente de dicho poder. El enfoque mencionado, es uno, garantista de dichos docentes y de la generación de incentivos para los agentes de la Administración Pública.

Sobre este precedente se debe precisar que la Ley de Reforma Magisterial no prevé ningún plazo de prescripción, únicamente señala que el proceso administrativo disciplinario, una vez instaurado, no debe durar más 45 días hábiles. Es el reglamento, el que establece un plazo de prescripción de 1 año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada. Sin embargo, como se señalará más adelante, el Tribunal Constitucional ha matizado este tipo de plazos, en diversas ocasiones, con la finalidad de no generar impunidad.

No obstante, a estos hechos la Defensoría del Pueblo, mediante el Informe de Adjuntía N° 007-2018-DP-AAE, "Mecanismos de protección frente a actos de hostigamiento y violencia sexual en las escuelas"[9], dio cuenta de los problemas de calidad resolutiva en materia sancionadora en que incurren las Instancias de Gestión Educativa Descentralizadas, por el cual verificaron que 174 resoluciones revisadas por el Tribunal del Servicio Civil, entre los años 2015-2017, sobre casos de hostigamiento y violencia sexual contra docentes el 44,25% (77 casos) fueron anuladas o revocadas, principalmente por defectos de subsunción de la falta y la conducta cometida, aplicación de un régimen disciplinario ajeno al personal docente y falta de motivación. En ese marco, se recomendó al Ministerio de Educación reconfigurar el procedimiento sancionador disciplinario para hacerlo más técnico y profesional.

Asimismo, indicaron que, de la información preliminar obtenida por el Ministerio de Educación, esta situación no ha sido superada. No obstante, el Tribunal del Servicio Civil ha decidido establecer plazos de prescripción, lo que, en la práctica, solo contribuirá a reducir la carga que tienen las instancias administrativas del sector educación y el referido Tribunal, más no al cumplimiento de los fines de la potestad disciplinaria de las instituciones públicas, que es garantizar el adecuado funcionamiento de la Administración Pública.

Además, la Defensoría del Pueblo ha revisado 306 resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil, durante el periodo 2018-2020, en las cuales los recursos de apelación formulados por docentes fueron declarados fundados y se ordenó el archivo de los procedimientos disciplinarios sancionadores entablados en su contra. Al respecto, observaron que 101 casos, es decir la tercera parte de los casos resueltos a favor de los docentes, se basaban en la prescripción de la potestad disciplinaria.

---

[9] Defensoría del Pueblo, *Mecanismos de Protección frente a actos de hostigamiento y violencia sexual en las escuelas* (2018). https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/11/IA-007-2018-DP-AAE-Informe-Proteccion-Violencia-Sexualcontra-Estudiantes.pdf

De lo mencionado se advierte que los tipos de plazos que el Tribunal del Servicio Civil aplicó para la declaración de la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria, en el total de 101 casos señalados, se pueden apreciar en el siguiente cuadro, el cual evidencia que más de los 2/3 de los procedimientos que son archivados por prescripción, se debe a la demora en la sustanciación del procedimiento disciplinario en sí, es decir luego de supuestamente haber concluido exitosamente la fase de investigación preliminar. Este tipo de plazo de prescripción no está contemplado en la Ley de Reforma Magisterial, ni en su reglamento.

TIPOS DE PRESCRIPCIÓN DECLARADOS EN EL PAD
Total 101
Periodo 2018-2020

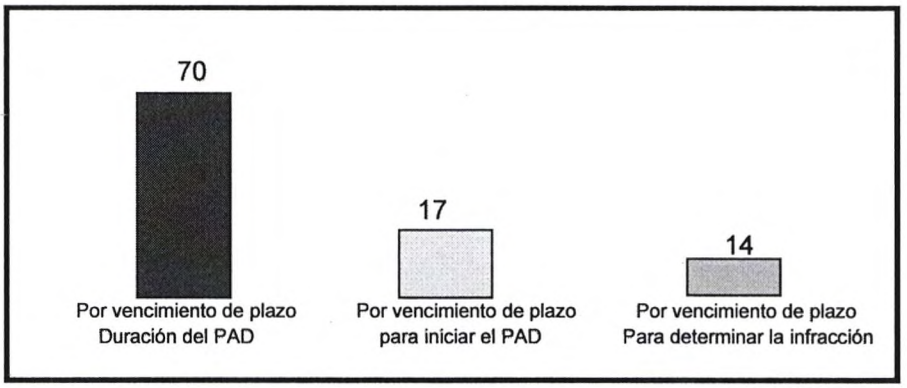

Fuente: Base de datos del Tribunal del Servicio Civil

Los 101 casos declarados prescritos no incluyen a aquellos que lo fueron directamente por las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada (IGED), es decir, sin la intervención del Tribunal del Servicio Civil. Asimismo, de esos 101 casos, 16 (la sexta parte) están relacionados a conductas de violencia en agravio de estudiantes, conforme se detalla:

CONDUCTAS DE VIOLENCIA EN AGRAVIO DE ESTUDIANTES ABSUELTOS POR
PRESCRIPCION 16
Periodo 2018-2020

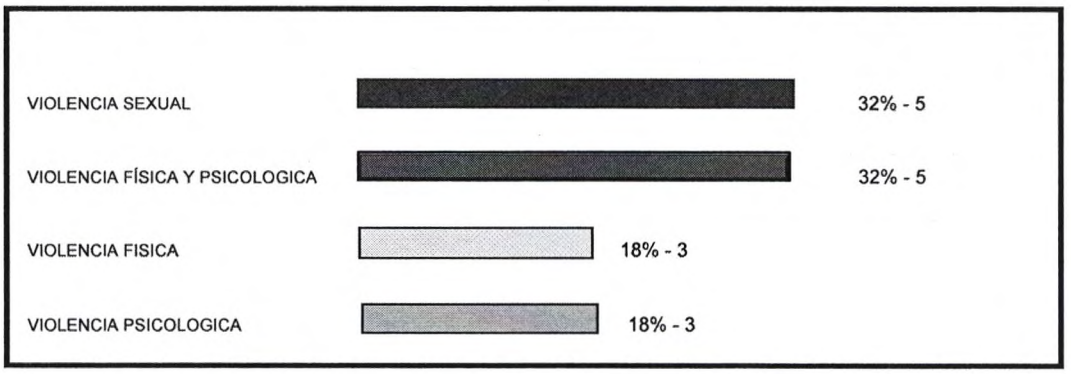

Fuente: Base de datos del Tribunal del Servicio Civil

Además, se ha verificado la plataforma SíseVe que hay 79,969 denuncias ciudadanas de violencia física, psicológica y sexual de personal docente contra estudiantes, desde el periodo del 15 de setiembre de 2013 al 30 de junio de 2024; en el que ha determinado 36415 casos sobre violencia física, 29630 casos de violencia psicológica, 13924 casos de violencia sexual, como se acredita en el siguiente cuadro.

CASOS REPORTADOS EN EL SISEVE DEL 15.09.2013 AL 30.06.20024

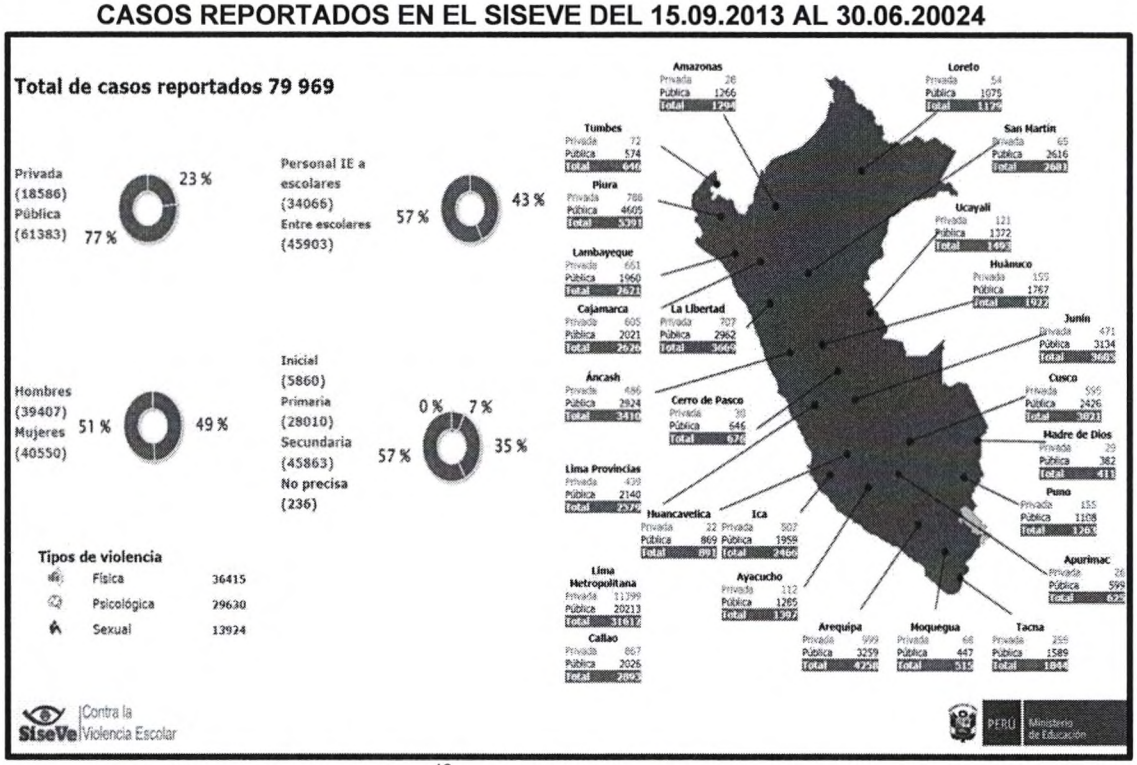

Fuente: SISEVE - MINISTERIO DE EDUCACION[10]

En tanto, el SIMEX registra entre los años 2019 a 2021[11], un aproximado de 4,653 denuncias por conductas de violencia física, psicológica y/o sexual en agravio de estudiantes, de las cuales 1,450 tienen una decisión sobre el fondo del caso y en otras 317 se ha iniciado el procedimiento disciplinario, pero todavía no figura un registro de su terminación. El resto de las denuncias, un total de 2,886, más de la mitad de los casos (1,533), no tienen un registro que indique si se ha instaurado o no, el procedimiento administrativo disciplinario.

1.4 LA OBLIGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS ADAPTADOS Y RIGUROSOS PARA LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y VIOLENCIA SEXUAL.

El artículo 19º de la Convención sobre los Derechos del Niño, tomando en cuenta la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los niños, niñas y

[10] https://siseve.pe/web/

[11] De acuerdo al Informe de Adjuntía N° 004-2022-DP/AAE, de la Defensoría del Pueblo.

adolescentes, ha establecido claramente la obligación estatal de protegerlos frente al abuso o violencia sexual, en los siguientes términos:

> *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (...)".*

Por ello recomienda la adopción de procedimientos de investigación rigurosos, adaptados a las personas menores de edad para identificar correctamente los casos de violencia y aportar pruebas a procesos administrativos, civiles, penales o de protección de menores, precisando la obligación de recabar la opinión de los menores de edad y tomarlas en cuenta, desde la perspectiva de evitar la impunidad.

1.5 LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y VIOLENCIA SEXUAL EN AGRAVIO DE ESCOLARES

En la actualidad, la protección de los derechos de los escolares frente a situaciones de hostigamiento y violencia sexual se ha convertido en un imperativo moral y legal. Sin embargo, uno de los obstáculos más significativos que enfrentan las víctimas es el plazo de prescripción para iniciar acciones disciplinarias contra los agresores. Con ello, se abordará la necesidad y las implicaciones de declarar imprescriptible la acción disciplinaria en tales casos, argumentando a favor de una medida que no solo garantice justicia inmediata, sino que también refuerce la protección de los derechos fundamentales de los estudiantes.

a) Justicia sin límites de tiempo: La imprescriptibilidad de la acción disciplinaria implica que no existe un plazo máximo para iniciar un proceso disciplinario contra un agresor sexual escolar. Esta medida es crucial porque reconoce la complejidad y el impacto a largo plazo de estos delitos en las víctimas. Con demasiada frecuencia, las personas que sufren violencia sexual en el ámbito escolar no logran denunciar inmediatamente debido a diversas razones, como el miedo, la vergüenza o la falta de apoyo. Además, los menores de edad pueden no comprender completamente la gravedad de lo que han experimentado hasta que son más mayores.

b) Prevención y disuasión: La imprescriptibilidad no solo beneficia a las víctimas actuales, sino que también actúa como un disuasivo efectivo contra futuros perpetradores. Al eliminar la posibilidad de que los agresores eviten consecuencias disciplinarias simplemente esperando a que el tiempo transcurra, se envía un mensaje claro de que no habrá impunidad por actos de violencia y hostigamiento sexual en las escuelas. Esto puede contribuir significativamente a crear un entorno escolar más seguro y respetuoso para todos los estudiantes.

c) Impacto educativo y social: El entorno educativo debe ser un espacio donde los estudiantes se sientan seguros y protegidos para poder concentrarse en su aprendizaje y desarrollo personal. La violencia y el hostigamiento sexual no solo afectan la salud emocional y psicológica de las víctimas, sino que también socavan la confianza en las instituciones educativas y en el sistema de justicia en general.

Al declarar imprescriptible la acción disciplinaria, se envía un mensaje claro de que la protección de los derechos de los estudiantes es una prioridad absoluta, lo cual puede fortalecer la confianza en las instituciones educativas y en el sistema de justicia en general.

Es importante reconocer que la implementación de la imprescriptibilidad plantea desafíos logísticos y legales que deben establecer mecanismos claros y efectivos para la recolección de pruebas, la protección de las víctimas y la garantía de un proceso justo para todas las partes involucradas. Además, es fundamental educar a toda la comunidad educativa sobre la importancia de prevenir y abordar la violencia y el hostigamiento sexual, así como proporcionar recursos adecuados para apoyar a las víctimas.

1.6 IMPORTANCIA DEL REGISTRO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y LAS SENTENCIAS JUDICIALES

En cualquier sistema educativo, la calidad y la integridad de los profesionales que lo componen son pilares fundamentales para garantizar un ambiente de aprendizaje seguro y efectivo. En este contexto, la existencia de un Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, que incluya tanto las sanciones administrativas como las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada aplicadas a los profesores, juega un papel crítico en la gestión y supervisión del personal docente. Este registro no solo es una herramienta de control y transparencia, sino que también asegura el cumplimiento de normativas y promueve la rendición de cuentas en el sector educativo.

El Registro de Sanciones garantiza la transparencia en las actuaciones disciplinarias y judiciales contra los profesores. Al mantener un registro detallado de las sanciones impuestas por faltas éticas, profesionales o legales, se facilita la supervisión de las conductas de los educadores. Esto no solo beneficia a las autoridades educativas y administrativas encargadas de contratar y gestionar al personal, sino que también proporciona a la comunidad educativa en general la confianza de que las acciones incorrectas no quedarán impunes.

Además, este registro actúa como una medida preventiva crucial, permitiendo que las autoridades identifiquen a aquellos profesores que han sido sancionados previamente por conductas inapropiadas o delitos relacionados con su ejercicio profesional. Esto reduce significativamente el riesgo de reincidencia y contribuye a crear un entorno educativo más seguro y ético para los estudiantes y el personal.

Por otro lado, el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido promueve la garantía de derechos y procedimientos adecuados para los profesores. Al incluir tanto las sanciones administrativas como las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada, se asegura que todos los profesionales tengan la oportunidad de defenderse y de participar en procesos disciplinarios justos y transparentes. Esto es esencial para mantener la equidad y la legalidad en la gestión del personal educativo.

Adicionalmente, la existencia de este registro fortalece la integridad del servicio público en el ámbito educativo. Ayuda a las instituciones educativas y a las autoridades competentes a cumplir con las normativas legales y regulaciones establecidas para la administración

pública. Asimismo, fomenta la confianza y el respeto por parte de la sociedad hacia las instituciones educativas, al demostrar un compromiso serio con la ética y la responsabilidad en la gestión del personal docente.

Cabe mencionar, que los registros de sanciones administrativas y las sentencias judiciales son fundamentales para cumplir con las normativas legales y las regulaciones establecidas para el ámbito educativo. El cual asegura que solo individuos idóneos y éticamente aptos sean responsables de la formación y educación de los estudiantes.

1.7 SOBRE LA ANOTACIÓN DE SANCIÓN EN EL ESCALAFÓN MAGISTERIAL PARA CASOS DE CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y DELITOS SEXUALES

En la sociedad contemporánea, la educación no solo cumple un rol fundamental en la formación intelectual de los individuos, sino que también juega un papel crucial en la promoción de valores éticos y el respeto por los derechos humanos. En este contexto, la preservación de la integridad y seguridad de los estudiantes es una responsabilidad primordial del sistema educativo. Por ello, la anotación de sanciones en el Escalafón Magisterial para casos de conductas de hostigamiento sexual y delitos sexuales tipificados en el Código Penal es esencial para garantizar un ambiente educativo seguro y para promover la rendición de cuentas en el ámbito escolar.

En primer lugar, mantener la anotación de sanción en el Escalafón Magisterial para estos tipos de conductas es crucial para la transparencia y la responsabilidad. Las sanciones impuestas a los profesores por comportamientos que constituyen hostigamiento sexual o delitos sexuales deben ser registradas de manera clara y accesible. Esto no solo informa a las autoridades educativas y administrativas sobre la idoneidad del personal docente, sino que también permite a los padres y estudiantes conocer el historial disciplinario de los educadores, promoviendo así un entorno de confianza y seguridad dentro de las instituciones educativas.

En segundo lugar, la anotación de sanción en el Escalafón Magisterial actúa como una medida preventiva efectiva. Al mantener un registro actualizado de las sanciones impuestas por conductas inapropiadas de índole sexual, se disuade a los profesores de incurrir en este tipo de comportamientos. Esto es especialmente relevante en la protección de los estudiantes vulnerables, quienes deben sentirse seguros y protegidos en su entorno escolar. La visibilidad de las sanciones también contribuye a crear conciencia sobre la gravedad de estas conductas y refuerza la política de tolerancia cero frente al acoso y abuso sexual en las escuelas.

Además, la anotación de sanción en el Escalafón Magisterial para casos de hostigamiento sexual y delitos sexuales respalda la aplicación efectiva de la justicia y el cumplimiento de la ley. Los delitos tipificados en el Código Penal deben ser tratados con la seriedad y la severidad que merecen, tanto en el sistema judicial como en el ámbito educativo. La inclusión de estas sanciones en el registro oficial no solo asegura que se sigan los procedimientos legales adecuados, sino que también fortalece la integridad del servicio educativo al mostrar un compromiso firme con la protección de los derechos de los estudiantes y la dignidad humana.

Por último, la no eliminación de la anotación de sanción en el Escalafón Magisterial para conductas de hostigamiento sexual y delitos sexuales es fundamental para la construcción de una cultura escolar basada en el respeto y la igualdad. Los educadores no solo son responsables de impartir conocimientos académicos, sino también de servir como modelos positivos de conducta ética y moral. Al mantener estándares claros y consecuencias visibles para las conductas indebidas, se promueve una cultura organizacional que valora y protege los derechos fundamentales de todos los miembros de la comunidad escolar.

1.8 JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Es una propuesta legislativa que responde a la necesidad urgente de establecer un marco normativo claro y equitativo para la prescripción de la acción disciplinaria dentro del ámbito de la Ley de Reforma Magisterial con la finalidad de garantizar la calidad educativa en nuestro país; por ende, es necesario dotarla de mecanismos que aseguren tanto la responsabilidad de los docentes como sus derechos a un debido proceso.

Actualmente, la Ley de Reforma Magisterial regula diversos aspectos relacionados con la carrera docente, pero no especifica claramente los plazos de prescripción para las acciones disciplinarias, lo cual puede generar incertidumbre y desigualdad en su aplicación. Esta ley busca llenar ese vacío normativo, asegurando que las acciones disciplinarias sean oportunas y justas.

Además, busca declarar la imprescriptibilidad de dichas acciones disciplinarias en casos de conductas tan graves como el hostigamiento y la violencia sexual, asegurando la protección de los derechos de los estudiantes y garantizando la integridad del entorno educativo como un espacio seguro y libre de violencia.

La Ley de Reforma Magisterial es fundamental para la gestión y el desarrollo profesional de los docentes en nuestro país, pero carece de disposiciones específicas que regulen adecuadamente los plazos de prescripción en casos de conductas tan graves como el hostigamiento y la violencia sexual. Esta propuesta normativa busca llenar ese vacío normativo, promoviendo una respuesta firme y permanente frente a estas conductas, al tiempo que respeta los derechos fundamentales de los docentes implicados.

Por otro lado, regular un marco normativo sobre el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido es una herramienta indispensable para la gestión efectiva y ética del personal docente en cualquier sistema educativo. Su importancia radica en su capacidad para asegurar la transparencia, prevenir conductas indebidas, garantizar derechos y procedimientos justos, y fortalecer la integridad del servicio público. Es un componente vital para mantener la calidad y la confianza en la educación, contribuyendo así al desarrollo integral de los estudiantes y al cumplimiento de los objetivos educativos nacionales.

Asimismo, establecer el marco legal de la no **eliminación de la** anotación de sanciones en el Escalafón Magisterial para casos de conductas de hostigamiento sexual y delitos sexuales es esencial para asegurar un entorno educativo seguro, transparente y ético. Este registro no solo protege a los estudiantes y fortalece la confianza en las instituciones educativas, sino que también reafirma el compromiso del sistema educativo con el respeto a los derechos humanos y la integridad personal. Es una herramienta indispensable en la

lucha contra el acoso y el abuso sexual, y en la promoción de una educación inclusiva y equitativa para todos.

1.9 ASPECTO NORMATIVO

a) La Constitución Política del Perú de 1993, dispone en el artículo 2, inciso 1: "establece que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar, este derecho también llamado derecho a la integridad personal, el cual es definido como es aquel derecho humano y fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de esta."

   Además del reconocimiento del derecho a la integridad a toda persona por parte del artículo 2 de la Constitución Política, el artículo 15 de dicha misma norma enfatiza que: "*El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico*".

   Es decir que, reconociendo los potenciales riesgos que existe en la relación docente-alumno, la propia Constitución Política pone énfasis en el respeto del derecho a la integridad psicológica y física del/a alumno/a. Es de este modo que el desempeño de la profesión docente se convierte en uno de los encargos de mayor responsabilidad y significado a nivel social.

b) La Ley N° 27337 - Código de los Niños y Adolescentes, dispone en el Artículo 14.- A la educación, cultura, deporte y recreación. El niño y el adolescente tienen derecho a la educación. El Estado asegura la gratuidad pública de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas. Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo, por su condición de discapacidad ni por causa del estado civil de sus padres. La niña o a adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios.
   La autoridad educativa adoptará las medidas del caso para evitar cualquier forma de discriminación".

c) LEY N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, establece en el artículo 44° que el director de la escuela debe separar preventivamente al docente y comunicar a la UGEL cuando este incurra en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de las personas; así como cuando exista una denuncia administrativa o judicial por presunto delito de violación contra la libertad sexual u hostigamiento sexual en agravio de un estudiante

d) Ley N° 28044, Ley General de Educción, regula en el artículo 56° que "El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes".

1.9 ESTADO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y SU MODIFICATORIA

CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 29944, LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL SOBRE EL REGISTRO DE SANCIONES Y LA ELIMINACION DE LAS ANOTACIONES EN EL ESCALAFON MAGISTERIAL ASI COMO LA INCORPORACIÓN DE LA PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA Y LA IMPRESCRIPTIBILIDAD EN LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO Y VIOLENCIA SEXUAL	
SITUACIÓN ACTUAL	**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**
INCORPORA ARTÍCULO 43-A Y MODIFICA ARTICULO 50 Y 51 DE LA LEY N° 29944, LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL	**INCORPORA ARTÍCULO 43-A Y MODIFICA ARTICULO 50 Y 51 DE LA LEY N° 29944, LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL**
	"Artículo 43-A.- Prescripción de la Acción Disciplinaria 43.1-A Los plazos de la prescripción de la acción disciplinaria son: a) El plazo de prescripción para iniciar el proceso administrativo disciplinario es de tres (03) años desde que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes informa sobre la falta mediante el Informe Preliminar al Titular de la entidad o su delegado, y se suspende con la notificación de la instauración del proceso administrativo disciplinario. Si la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario es nula, el cálculo del período de prescripción para iniciar se cuenta a partir del último informe preliminar. b) El plazo de prescripción para la duración del proceso administrativo disciplinario es de cuatro (04) años, comenzando desde que se notifica la resolución que inicia dicho proceso hasta que se emite la resolución de sanción. c) El plazo de prescripción para verificar la existencia de faltas o infracciones es de cinco (05) años, el cual comienza a contarse a partir del día siguiente que se cometa la falta o infracción, desde la última acción que constituye la infracción o desde que cesa la acción, dependiendo de si se trata de infracciones instantáneas, continuas o permanentes. Este plazo se extiende hasta que se emita la resolución de sanción. 43.2-A La prescripción del proceso de la acción disciplinaria se interrumpirá por la comisión de una nueva infracción por parte del docente, siempre que esta nueva infracción sea independiente de la anterior. 43.3-A La prescripción del proceso de la acción disciplinaria no impedirá la adopción de medidas preventivas o correctivas de carácter administrativo por parte de la autoridad educativa competente, en salvaguarda de la integridad y seguridad de los estudiantes y del normal funcionamiento del centro educativo.

	43.4-A La prescripción del proceso de la acción disciplinaria no afecta la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder. 43.5-A La acción disciplinaria por casos de hostigamiento y violencia sexual cometidos por docentes no prescribirá y será imprescriptible; por lo que, no se establecerá un plazo máximo para su ejercicio, permitiendo que se inicien y tramiten procedimientos disciplinarios en cualquier momento, desde que se tenga conocimiento de los hechos.
Artículo 50. Registro de las sanciones Las sanciones administrativas como cosa decidida y las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada aplicadas al profesor son registradas en el Escalafón Magisterial. La sanción administrativa se comunica a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que esta sea incluida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido o el que haga sus veces.	**Artículo 50.- Registro de las sanciones** Las sanciones administrativas como cosa decidida y las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada aplicadas al profesor son registradas en el Escalafón Magisterial. La sanción administrativa como cosa decidida y las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada aplicadas al profesor se comunica a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para que esta sea incluida en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido o el que haga sus veces.
Artículo 51. Eliminación de anotaciones de sanción en el Escalafón Magisterial El profesor sancionado administrativamente, conforme a los literales a) y b) del artículo 43 de la presente Ley, puede solicitar la eliminación de anotación de sanción en el Escalafón Magisterial, luego de transcurrido un año de haber cumplido con la sanción aplicada por falta disciplinaria. En el caso del profesor sancionado de conformidad con el literal c) del citado artículo, debe haber transcurrido dos años del cumplimiento de la sanción. En ambos supuestos se requiere, además, haber observado buena conducta y obtenido informe favorable de su desempeño laboral.	**Artículo 51. Eliminación de anotaciones de sanción en el Escalafón Magisterial** El profesor sancionado administrativamente, conforme a los literales a) y b) del artículo 43 de la presente Ley, puede solicitar la eliminación de anotación de sanción en el Escalafón Magisterial, luego de transcurrido un año de haber cumplido con la sanción aplicada por falta disciplinaria. En el caso del profesor sancionado de conformidad con el literal c) del citado artículo, debe haber transcurrido dos años del cumplimiento de la sanción. En ambos supuestos se requiere, además, haber observado buena conducta y obtenido informe favorable de su desempeño laboral. No se configura eliminación de anotación de sanción en el Escalafón Magisterial para las faltas o infracciones consideradas en el literal f) del artículo 49° de la ley, relacionada a realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no se contrapone con ninguna norma de nuestro sistema legislativo y el marco normativo constitucional; por ende, el efecto de la vigencia de la propuesta legislativa de Prescripción de la Acción Disciplinaria para conductas del docente en el ámbito educativo que se va regular en la Ley de Reforma Magisterial sería establecer reglas claras y permanentes respecto a la prescripción de la acción disciplinaria.

Además, la propuesta normativa sobre la imprescriptibilidad para las conductas de hostigamiento y violencia sexual, significa que estas acciones disciplinarias podrían ser investigadas y sancionadas en cualquier momento, sin importar cuánto tiempo haya transcurrido desde que ocurrió el incidente. Esto reflejaría un enfoque más estricto y protector hacia las víctimas de violencia y hostigamiento sexual en el sector educativo, asegurando que las denuncias puedan ser atendidas y que los responsables puedan ser sancionados sin limitaciones temporales.

Por otro lado, si la propuesta normativa no establece la imprescriptibilidad, entonces seguirían aplicándose las normas de prescripción vigentes regulado en el reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, que establecen plazos específicos dentro de los cuales las acciones disciplinarias deben iniciarse para ser válidas. Esto podría implicar que algunas conductas de hostigamiento y violencia sexual podrían quedar fuera de la posibilidad de ser sancionadas si el tiempo transcurrido supera los límites establecidos por la ley.

En consecuencia, la vigencia de la norma propuesta tendría un impacto directo en la manera en que se manejan y sancionan las conductas de hostigamiento y violencia sexual en el sector educativo, determinando la posibilidad de que estas acciones sean imprescriptibles o no bajo la ley peruana.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La iniciativa legislativa que se presenta para análisis no irroga gasto al Estado, más bien genera beneficios como son:

- La mejora en la gestión disciplinaria: La regulación específica sobre la prescripción de la acción disciplinaria puede proporcionar claridad y coherencia en el manejo de casos de conductas inapropiadas por parte de los docentes. Esto puede fortalecer la capacidad del sistema educativo para garantizar la disciplina y la profesionalidad entre los educadores.
- El incremento de la transparencia y la rendición de cuentas: Al establecer plazos claros de prescripción, se puede mejorar la transparencia en los procedimientos disciplinarios y asegurar que los casos sean tratados de manera oportuna y justa. Esto contribuye a una mayor confianza en el sistema educativo por parte de los estudiantes, padres y la comunidad en general.
- La protección de los derechos de los estudiantes: Una regulación adecuada puede garantizar que las denuncias por conductas inapropiadas sean atendidas de manera efectiva, protegiendo así los derechos de los estudiantes a un entorno educativo seguro y respetuoso.
- La protección de las víctimas: La imprescriptibilidad asegura que las denuncias por hostigamiento y violencia sexual puedan ser investigadas y sancionadas en cualquier momento, sin importar cuánto tiempo haya pasado desde que ocurrieron los hechos. Esto proporciona una mayor protección a las víctimas y puede fomentar un ambiente escolar más seguro.
- La Prevención y disuasión: La medida podría actuar como un disuasivo más efectivo contra conductas inapropiadas en el ámbito educativo. Saber que las acciones disciplinarias por hostigamiento y violencia sexual no prescriben podría

desincentivar este tipo de comportamientos entre los profesores y otros miembros del personal educativo.

- El cumplimiento de normativas internacionales: En muchos casos, la imprescriptibilidad de los delitos sexuales está en línea con estándares internacionales de derechos humanos y normativas específicas sobre la protección de los derechos de los niños y adolescentes en el ámbito educativo.

Por ende, regular la prescripción de la acción disciplinaria en la Ley de la Reforma Magisterial, así como declarar imprescriptible la acción disciplinaria en casos de violencia y hostigamiento sexual en agravio de escolares es una medida necesaria y justa para proteger los derechos fundamentales de los estudiantes y promover un entorno escolar seguro.

Esta medida no solo proporciona justicia continua y accesible para las víctimas, sino que también fortalece la prevención y disuasión de futuros actos de violencia sexual.

Para su implementación efectiva, es fundamental abordar los desafíos asociados y garantizar el apoyo integral a las víctimas durante todo el proceso. Solo mediante un compromiso colectivo y sostenido se puede lograr un cambio significativo en la protección y promoción de los derechos de los escolares en el contexto educativo.

IV. RELACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

a) La Agenda Legislativa

La presente iniciativa legislativa tiene vinculación con la agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2023 - 2024, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2023-2024-CR, en lo referido en:

Objetivo 2: Equidad y Justicia Social, en su 12° Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte.

b) El Acuerdo Nacional

Este Proyecto de Ley se enmarca en la misma dirección que las políticas del Acuerdo Nacional, en particular con la siguiente:

POLÍTICA N° 7 DEL ACUERDO NACIONAL, Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, que señala:

"Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada; (...) (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres."

POLÍTICA N° 11 DEL ACUERDO NACIONAL, Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, que establece que:

"(...) el Estado: (a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (b) fortalecerá la participación de las mujeres como sujetos sociales y políticos que dialogan y conciertan con el Estado y la sociedad civil; (...) (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas"

POLÍTICA N° 16 DEL ACUERDO NACIONAL, Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la adolescencia y la Juventud

"Con este objetivo el Estado: (a) garantizará programas educativos orientados a la formación y al desarrollo de familias estables, basados en el respeto entre todos sus integrantes; (b) promoverá la paternidad y la maternidad responsables; (c) fortalecerá la participación y el liderazgo de las niñas, niños y adolescentes en sus centros educativos y otros espacios de interacción; (d) garantizará el acceso de las niñas, niños y adolescentes a una educación y salud integrales, al enriquecimiento cultural, la recreación y la formación en valores, a fin de fortalecer su autoestima, personalidad y el desarrollo de sus habilidades; (e) prevendrá todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes, aportando a su erradicación; (t) prevendrá el pandillaje y la violencia en los jóvenes y promoverá programas de reinserción de los adolescentes infractores; (g) desarrollará programas especiales de atención a niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sufren las secuelas del terrorismo, (h) fortalecerá el ente rector del sistema de atención a la niñez y a la adolescencia, las redes de Defensorías del Niño y Adolescente en municipalidades y escuelas, y los servicios integrados para la denuncia, atención especializada y sanción de casos de violencia y explotación contra aquéllos; (i) fomentará programas especiales de recreación, creación y educación productiva y emprendedora de los más jóvenes; (j) implementará servicios de atención integral para adolescentes embarazadas, jefas de hogar menores de edad y parejas jóvenes; (k) fortalecerá sistemas de cuidado infantil diurno desde una perspectiva multisectorial; (l) apoyará la inversión privada y pública en la creación de espacios de recreación, deporte y cultura para los jóvenes, en especial de zonas alejadas y pobres; (m) promoverá que los medios de comunicación difundan imágenes positivas de la niñez, adolescencia y juventud, así como contenidos adecuados para su edad; (n) promoverá la educación sexual respetando el derecho de los padres de brindar la educación particular que crean más conveniente para sus hijos; (o) implementará programas de becas, capacitación u otras formas de apoyo que ayuden a una mejor formación intelectual y profesional de la juventud; (p) institucionalizar políticas multisectoriales para la reducción de la violencia familiar y juvenil; y (q) promoverá la institucionalización de foros juveniles sobre los asuntos de Estado."

Política de Estado N° 24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

"Con este objetivo el Estado: (a) incrementará la cobertura, calidad y celeridad de la atención de trámites así como de la provisión y prestación de los servicios públicos, para lo que establecerá y evaluará periódicamente los estándares básicos de los servicios que

el Estado garantiza a la población; (b) establecerá en la administración pública mecanismos de mejora continua en la asignación, ejecución, calidad y control del gasto fiscal; (c) dará acceso a la información sobre planes, programas, proyectos, presupuestos, operaciones financieras, adquisiciones y gastos públicos proyectados o ejecutados en cada región, departamento, provincia, distrito o instancia de gobierno; (d) pondrá en uso instrumentos de fiscalización ciudadana que garanticen la transparencia y la rendición de cuentas en todas las instancias de gobierno; (e) erradicará la utilización proselitista del Estado y la formación de clientelas; (t) mejorará la capacidad de gestión del Estado mediante la reforma integral de la administración pública en todos sus niveles: (g) reducirá los costos de acceso a los bienes y servicios públicos; y (h) revalorará y fortalecerá la carrera pública promoviendo el ingreso y la permanencia de los servidores que demuestren alta competencia y solvencia moral."

En consecuencia, el proyecto de ley que modifica la ley N° 29944, ley de la reforma magisterial sobre el registro de sanciones y la eliminación de las anotaciones en el escalafón magisterial así como la incorporación de la prescripción de la acción disciplinaria y la imprescriptibilidad en los casos de hostigamiento y violencia sexual está alineado con la agenda legislativa y las políticas de estado expresadas en el Acuerdo Nacional.